Núm. 1168
1 de marzo de 1968 - 4:15 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

=*=

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 18)

Asunto: Fijación de márgenes de beneficio bruto en la venta de las gasolinas regular y "premium" y otras enmiendas al Reglamento.

Mediante la Enmienda Núm. 1 al Reglamento de Precios Núm. 4, efectuada el 4 de junio de 1954, se eximió la gasolina tipo "premium" del control de precios por constituir esa gasolina una proporción de sólo 10 por ciento del consumo total de gasolina en Puerto Rico. En los años siguientes, el consumo de dicha gasolina aumentó considerablemente y en el año 1967 se estimaba en 65 porciento del total. En consideración a esta situación, el Administrador de Estabilización Económica realizó una investigación del negocio de venta de gasolina en Puerto Rico a fin de establecer precios máximos a ambos tipos de gasolina.

Mientras tanto, el Comité Asesor sobre el Problema de Mercadeo de Gasolina recomendó un aumento en el octanaje de la gasolina regular debido a su insuficiencia para satisfacer las necesidades de una considerable proporción de los vehículos en uso en Puerto Rico. Como resultado de esto, era necesario utilizar en dichos vehículos gasolina tipo "premium" con un octanaje que excede el necesario y cuyo precio es sustancialmente mayor que el de la gasolina regular.

El Administrador de Estabilización Económica, luego de realizar las consultas pertinentes, ha decidido enmendar el Reglamento de Precios Núm. 4 para fijar nuevos márgenes máximos de ganancia bruta en la venta de gasolina regular, cuyo octanaje será aumentado de 87 a 93 octanos y en la venta de gasolina tipo "premium" cuyo octanaje será aumentado de 98 a 100 octanos.

Mediante esta enmienda se fijan márgenes uniformes para los mayoristas en la venta de kerosina y aceite "diesel". Anteriormente se congelaron los márgenes de tres mayoristas que operaron durante el período básico del Reglamento y se fijó el margen promedio de estos tres a los mayoristas que no operaron durante dicho período. Los márgenes uniformes que se fijan mediante esta enmienda son iguales a los que operaron mediante el método de congelación.

Además del cambio en márgenes, se efectúan enmiendas a la Sección 10 del Reglamento para sustituir las palabras "importador o distribuidor" por la palabra "mayorista"; para eliminar dos incisos que no tienen aplicación y para aclarar el párrafo (b). La Sección 11 también se enmienda para aclarar las definiciones de costo directo y costo neto de factura y para enmendar las de gasolina regular y "premium".

En consideración a todo lo anterior, el Administrador de Estabilización Económica, de acuerdo con la facultad conferida por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley 97 del 19 de junio de 1953, por la presente enmienda las Secciones 3, 7, 10 y 11 del Reglamento de Precios Núm. 4 para que lean como sigue:

Sección 3: Precios Máximos en Ventas al por Mayor

a - El precio de venta del mayorista para la gasolina regular será el costo directo, más 5.5 centavos por galón, para el producto entregado al detallista. Los diferenciales para otros tipos de entrega serán los que existían durante el período básico del Reglamento.

b - El precio máximo de venta del mayorista para la gasolina tipo "premium" será el costo directo más 6 centavos por galón, para el producto entregado al detallista. Los diferenciales para otros tipos de entrega serán los que existían durante el período básico del Reglamento.

c - El precio máximo de venta del mayorista de kerosina será el costo directo más 4.3 centavos por galón, para el producto tomado por el repartidor en la planta del mayorista. Los diferenciales para otros tipos de entrega serán los que existían durante el período básico del Reglamento.

d - El precio máximo de venta del mayorista para el aceite combustible (diesel oil) será el costo directo más 5.2 centavos por galón, para el producto entregado al detallista. Los diferenciales para otros tipos de entrega serán los que existían durante el período básico del Reglamento.

e - El precio máximo de venta del repartidor de kerosina será el costo neto de factura del producto tomado en su camión tanque en la planta del suplidor más 3.5 centavos por galón, para el producto entregado al detallista.

Sección 7: Precio Máximo al Detal

a - El precio máximo de venta del detallista para la gasolina regular será el costo neto de su última factura, más 6 centavos por galón.

b - El precio máximo de venta del detallista para la gasolina tipo "premium" será el costo neto de su última factura, más 6.8 centavos por galón.

c - El detallista indicará el precio de venta de la gasolina en la bomba de expendio y además identificará en forma destacada, mediante el uso de las palabras regular o "premium", el tipo de gasolina que expende.

d - El detallista no venderá, ni ofrecerá a la venta gasolina de menos de 100 octanos como "premium" ni de menos de 93 octanos como regular. No podrá venderse gasolina de un octanaje menor de 93 octanos hasta que el Administrador haya fijado márgenes de ganancia bruta para la venta de tal tipo de gasolina.

e - El precio máximo de venta al detallista de kerosina será el que mediante Orden al efecto, determine el Administrador.

f - El detallista, deberá marcar el precio de venta de la kerosina en un cartelón que deberá colocarse en el aparador, pared o sitio donde se encuentre a la venta la kerosina, en una forma claramente visible y comprensible al público.

Sección 10: Mantenimiento de Récords e Informes por el Mayorista

(a)- Mantenimiento de Récords

1. El mayorista preparará y conservará, para examen por el Administrador, por el término de un año, todos los récords y documentos usados en la determinación de sus precios máximos.

2. El mayorista preparará y conservará todos los récords demostrando los distintos diferenciales en precio, descuentos, términos y condiciones de venta y entrega para las distintas clases de compradores en vigor durante el período básico.

(b)- Informes

1. El mayorista radicará en la oficina del Administrador no más tarde del día 28 de cada mes, la siguiente información sobre los productos cubiertos por este Reglamento. La información cubrirá el período del día 21 del mes anterior al día 20 del mes corriente:

(a) Cantidad y costo de cada producto en existencia al principio del período.

(b) Cantidad, costo y nombre del suplidor o suplidores de los productos comprados o adquiridos durante el período.

(c) Cantidad y costo de los productos en existencia al terminar el período.

(d) Costo directo promedio de los productos vendidos durante el período.

(e) Precios máximos y precios que regirán comenzando el día 1° del mes siguiente.

Sección 11: Definiciones y Explicaciones

a. Costo directo - La suma del costo neto de factura más los arbitrios pagados.

b. Costo neto de factura - El costo de factura, menos cualquier descuento recibido, excepto el descuento por pronto pago. No incluye costos de transportación terrestre hasta los tanques del comprador.

c. Usted - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

d. Kerosina - El derivado del petróleo que se conoce comúnmente como "gas".

e. Repartidor de kerosina - El mayorista de kerosina que vende al detallista.

f. Administrador - El Administrador de Estabilización Económica.

g. Período Básico - Período entre el 19 de diciembre de 1950 y el 25 de enero de 1951.

h - Detallista - La persona que vende al último consumidor o la persona que compra para vender al último consumidor.

i - Récords - Libros de cuentas, lista de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarques y otros papeles y documentos.

j - Gasolina, grado regular - La gasolina de motor con 93 ó más octanos, pero de menos de 100, de acuerdo a la prueba conocida como "research method".

k - Gasolina, grado "premium" - La gasolina de motor con 100 ó más octanos, utilizándose la prueba conocida como "research method".

Vigencia

Esta enmienda será efectiva 30 días después de redicarse en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 7 de febrero de 1968.

Juan Pérez Colón
Administrador